

Honorables Magistrados.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

E. S. D.

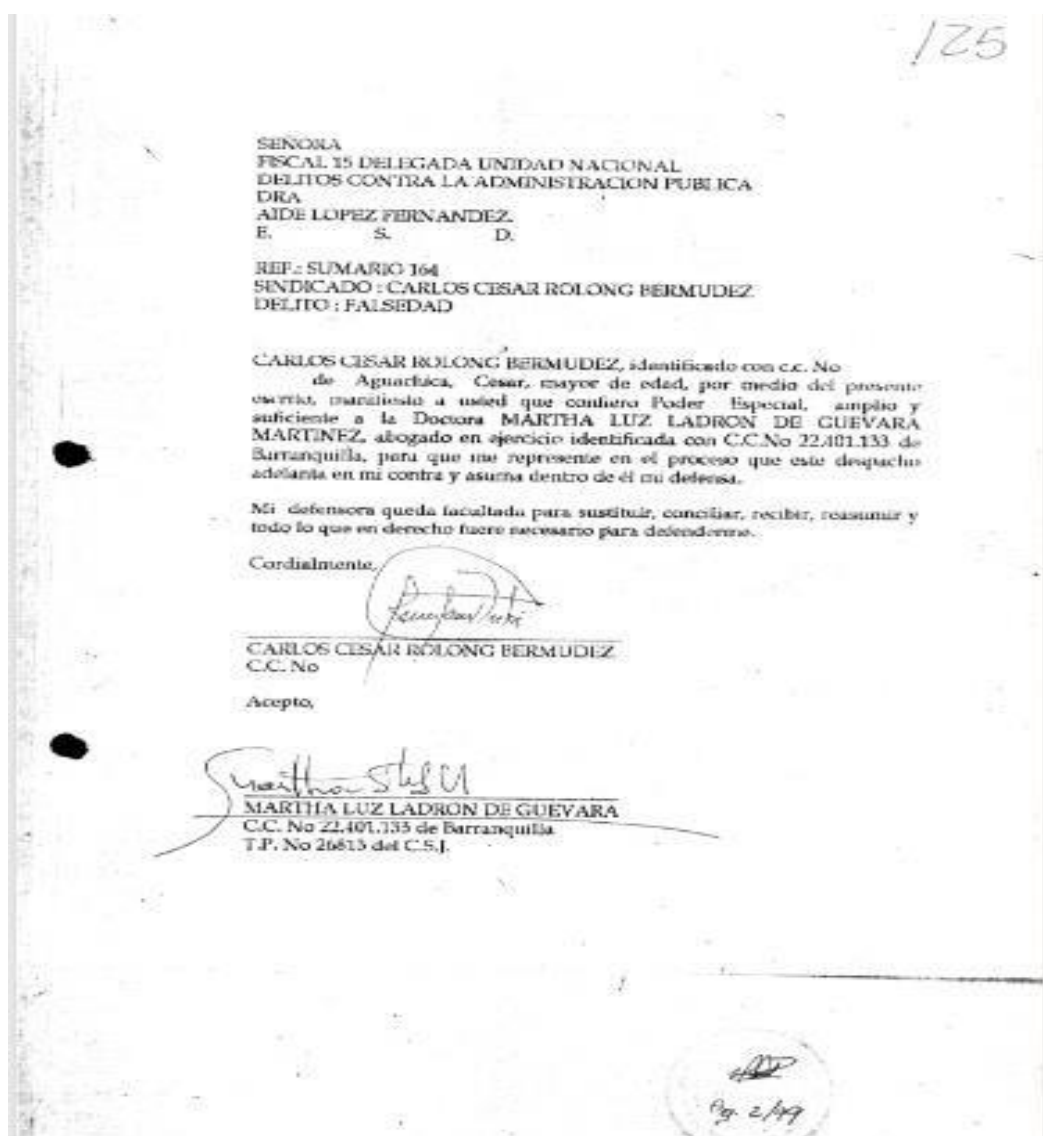
Ref.: Acción de Tutela de CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC – SALA DE DECISIÓN PENAL** – Magistrados Drs. **ESPERANZA NAJAR MORENO, ALVARO VALDIVIESO REYES y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.**

**CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como ciudadano y abogado tal como está en mí firma, por este memorial instauo ACCIÓN DE TUTELA en contra del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC – SALA DE DECISIÓN PENAL, y específicamente en contra de los honorables Magistrados Drs. **ESPERANZA NAJAR MORENO, ALVARO VALDIVIESO REYES y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, dentro del radicado No. 110013104016201400037-04, y contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022 y contra la respuesta al Derecho de Petición que dio el día 30 de enero de 2023, por contener las dos providencias *vías de hecho procesales y sustanciales, por defecto fáctico*, afectando por conexidad mi Dignidad y Buen Nombre, al INCLUIR PRUEBAS ILEGALES, EXCLUIDAS y ANULADAS, y no valorar las que corresponde como son los INDICIOS y mi DECLARACIÓN EN INJURADA a mí favor, violando mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO por violar mi derecho a la INTIMIDAD, a la DIGNIDAD HUMANA, a la HONRA y al DERECHO DE PETICIÓN.

#### I. HECHOS:

1. Fui amigo y compañero litigante de un Abogado inescrupuloso de la ciudad de Barranquilla, a comienzo de la década de 1990, llamado **Roberto Camargo Olivero**, quien falsifico Actas de Conciliación en mí nombre.
2. Se inició un Proceso Penal ante la Unidad de Fiscalía Delegada Contra los Delitos de la Administración Pública – Unidad Especializada, Fiscal 15 Seccional de Bogotá Dra. AIDEE LÓPEZ FERNÁNDEZ, radicado No. 164 de 1998, donde concedí Poder Especial el día 02 de agosto de 1999 a mi Abogada Defensora de Confianza para que asumiera mi

defensa Dra. MARTHA LADRÓN DE GUEVARA (C. Instrucción No. 14, folio 125 y reverso), como se ve del capture de pantalla:



3. Dentro del proceso se demostró hasta la saciedad por el suscrito que me habían falsificado la firma en un sinnúmero de Acta de Conciliación donde aparecía como supuesto representante de trabajadores, incluso desde el Auto de Apertura contra el suscrito de fecha 30 de diciembre de 1999 (C. Instrucción 20, fl. 209), estando presto siempre a atender los requerimientos de la justicia, cuando en mis Indagatorias manifesté que no era así, que no era el Abogado de ellos ni las aceptaba como Actas de Conciliación realizadas por el suscrito, lo que fue probado posteriormente con los Informes de Grafología que deja una sola Acta de Conciliación que jamás se valoró grafológicamente porque estaba en FOTOCOPIA SIMPLE, pero en las demás me habían falsificado la firma.
4. Señalé hasta la saciedad a los Abogados Roberto Camargo y Luis Fernando Reyes, con nombres y apellidos, identificados en el proceso

penal radicado No. 110013104016201400037-04, pero salgo condenado según sentencia del honorable Tribunal el día 15 de septiembre de 2022, que modificó la de **sentencia primera instancia del 24 de agosto de 2021** del Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito de Bogotá DC – Ley 600, y jamás vincularon ni compulsaron copias para investigar y procesar a éstos Abogados Corruptos.

5. Ahora bien, radico a través de la Abogada Martha Ladrón de Guevara poder especial y solicitud de indagatoria ante la Fiscal Quince (15) Delegada, desde el mes de **agosto de 1999, sin que me dejaran conocer el proceso por la reserva sumarial**, pero sólo hasta el día de Audiencia Preparatoria de fecha 19 de febrero de 2003, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico) procedió a ANULAR todo lo actuado en mí contra, por violar al **DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA** del suscrito, generado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no haberme citado a la dirección señalada, no aceptar la representación de mi apoderada, señalándome como persona ausente, y, nombrarme un defensor de oficio en un plazo de tiempo imprudente dentro del cierre de investigación que no permitía que se me defendiera con la normalidad de un profesional del derecho.
  
6. Lo anterior es importante, por cuanto dentro de la fecha de Apertura de Investigación contra el suscrito, la fecha de aporte del poder de mi defensora que lo fue el **02 de agosto de 1999**, y, la indagatoria que rendí de fecha **24 de febrero de 2004**, data a partir de la cual empecé a ejercer mí legítimo derecho de defensa (C. Instrucción No. 62, fls. 187 a 207 y 256 a 266) y el espacio temporo-espacial en que se decretó la nulidad de lo actuado que fue **septiembre de 2000 al 19 de febrero de 2003**, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico), radicado No. 2002 – 0405, como consta en Audiencia Preparatoria del día **19 de febrero de 2003** (C. Instrucción No. 52, folios 149 a 159), se colige fácilmente que las **INTERCEPTACIONES TELÉFONICAS** fueron anuladas porque ellas son de **fechas 8 de marzo de 2001 en adelante**, como el H. Juez claramente lo dijo: “... *Considera el despacho entonces que al señor CARLOS CESAR ROLONG, se le ha violado la defensa técnica además del debido proceso puesto que estuvo huérfano de defensor hasta el cierre de la investigación y con posterioridad tampoco ejerció actuación alguna el que se le nombró de oficio actuación que entre otras cosas le quedaba muy difícil por lo complejo del proceso y porque se le nombra en una etapa ya culminante de instrucción, teniendo un lapso muy corto para estudiar ese proceso y presentar*

*sus alegatos precalificatorios, irregularidades que están consagrados en el art. 306 numerales 2 y 3 como causales de nulidad la que se decretará en este momento con relación a este proceso por no existir otra forma de subsanarla, nulidad que se decretará hasta la resolución de septiembre de 2000 para que se rehaga todo lo actuado a partir de ese momento con relación al señor CARLOS CESAR ROLONG, por lo que se ordena romper la unidad procesal, ...”* (subrayas y negrillas mías), incluyendo la generación de una prueba que llamaron INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES, ilegal, que la cubre la propia NULIDAD por cuanto desde el 02 de agosto de 1999 el suscrito tenía defensora de confianza, como se puede leer de los facsímiles, a saber:

149

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JURIS ENRIQUE PEREZ PACHECO, MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ, GLADIS ESTHER MONTERO DE CAMPO, ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA, ALFREDO LUIS TAPIAS AHUMADA, RAFAEL ALFONSO PERALTA GUTIERREZ, RICAURTE BARRIOS BARRIOS, MANUEL AUGUSTO BLANCO FONTALVO, CARLOS ROLONG BERMÚDEZ, POR EL DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS. de los cuales aparece como presunta víctima FONCOLPUERTOS.

RAD. No. 2002-0405.-

=====

En Burrenquilla, a los DIECINUEVE (19) días del mes de FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL TRES (2003), estando en horas de labores el juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIENDO LAS 10:00 a.m. fecha señalada para llevar a cabo DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JURISENRIQUE PEREZ PACHECO Y OTROS, POR EL DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS, VICTIMA FONCOLPUERTO. Presentes en esta diligencia el señor fiscal dr. MARTÍN ANTONIO MORENO SANJUAN FISCAL 18 DE LA UNIDAD NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN SUB UNIDAD FONCOLPUERTOS, EL SEÑOR PROCURADOR GILBERTO RAMÍREZ VILLANUEVA, LOS DEFENSORES: MARTHA LUZ LADRON DE GUEVARA MARTINEZ, DEFENSORA DE CARLOS CESAR ROLONG BERMÚDEZ, JOSE LUIS PERTUZ VERGARA, DEFENSOR DE RAFAEL PERALTA, DR. ALEJANDRO GARCIA CAÑAVERA DEFENSOR DE ARNOLDO ROJAS URUETA, JHONNY BARRIOS BARRIOS, defensor de RICAURTE BARRIOS BARRIOS. los PROCESADOS : RAFAEL PERALTA GUTIERREZ, RICAURTE BARRIOS BARRIOS, GLADIS ESTHER MONTERO DE CAMPO, MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ, CARLOS CESAR ROLONG BERMÚDEZ, quienes manifestaron que nombran para esta diligencia como su defensor

garanticemos el derecho de defensa técnica y el material desde el inicio del proceso o sea desde la vinculación de la persona al proceso bien sea declarándolo reo ausente o mediante la indagatoria. La diligencia técnica es de obligatoria cumplimiento tanto para el defensor como para el funcionario, lo que no ocurre con la defensa material la cual puede ser ejercida por el sindicado o procesado si a bien desea, defensa material que puede concurrir con la defensa técnica en el nuevo C.P.P., con excepción del momento en que se rinda la indagatoria y además que si el profesional del derecho que esté vinculado al proceso manifiesta que también asumirá su propia defensa. Considera el despacho entonces que al señor CARLOS CESAR ROLONG, se le ha violado la defensa técnica además del debido proceso puesto que estuvo huérfano de defensor hasta el cierre de la investigación y con posterioridad tampoco ejerció actuación alguna el que se le nombró de oficio actuación que entre otras cosas le quedaba muy difícil por lo complejo del proceso y porque se le nombra en una etapa ya culminante de instrucción, teniendo un lapso muy corto para estudiar ese proceso y presentar sus alegatos precalificatorios, irregularidades que están consagrados en el art. 306 numerales 2 y 3 como causales de nulidad la que se decretará en este momento con relación a este procesado por no existir otra forma de subsanarla, nulidad que se decretará hasta la resolución de septiembre 29 de 2000 para que se rehaga todo lo actuado a partir de ese momento con relación al señor CARLOS CESAR ROLONG, por lo que se ordena romper la unidad procesal, y en vista de que la mayoría de la actuación la estamos trabajando con copias solo se le remitirá a la fiscalía 15 de LA UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, la copia de esta acta de

153  
158

EL JUEZ,



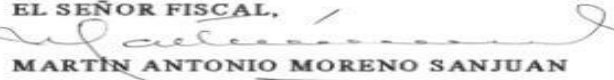
JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ.

EL PROCURADOR,



GILBERTO RAMÍREZ VILLANUEVA

EL SEÑOR FISCAL,



MARTÍN ANTONIO MORENO SANJUAN

LOS DEFENSORES,



MARTHA LUZ LADRÓN DE GUEVARA MARTINEZ.



JOSE LUIS PERTUZ VERGARA.

- 7. No obstante, las INTERCEPTACIONES DE COMUNICACIONES no cumplieron los requisitos legales en la EMISIÓN DE LA PRUEBA, SU LEGALIZACIÓN y el TRASLADO A LA PARTE INVESTIGADA para su *contradicción*, máxime que para el suscrito la misma fue declarada nula según providencia del Juzgado 2º Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico), por lo cual no debió ser tomada en cuenta.

8. Pues bien, se le pregunta a la Honorable Magistrada Ponente Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO según Derecho de Petición radicado el día 30 de enero de 2023: “... ***se me certifique si dentro del expediente de la referencia se encuentran las resoluciones que autorizan las misiones de trabajo de las interceptaciones telefónicas que se llevaron a cabo dentro del proceso de la referencia, asimismo las constancias respectivas del traslado a la defensa de la misión de trabajo efectuadas en las interceptaciones telefónicas realizadas dentro del proceso mencionado, en caso de responder afirmativamente mi petición, solicito de manera comedida se me informe en que cuaderno y folio se encuentran dichos documentos, lo anterior en la medida que considero que fui perjudicado y se vulnero mi derecho al buen nombre, dignidad humana y demás consagrados en nuestra carta política. ...***”.
  
9. Pero, desafortunadamente, desconociendo el **DERECHO DE IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL QUE TENEMOS LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL – a quienes se nos aplica la condición del artículo 30 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de Colombia, que no se puede desconocer** – la Honorable Magistrada Ponente Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO el día 1º de febrero de 2023, con Oficio No. 024, me contesta: “... ***Ahora bien, frente a lo requerido, me permito señalarle que no es función de esta Colegiatura extender certificaciones ni remitir copia de específicos elementos suasorios solicitados por las partes. ... Es claro que desde el inicio de las pesquisas ha tenido acceso al expediente, en garantía de su derecho de defensa y contradicción, por lo que la revisión del mismo, en aras de sustentar cualquier recurso -ordinario o extraordinario-, es un deber que le corresponde como encausado, ejercido directamente, o, mediante representante judicial. ...***”.
  
10. De la respuesta señalada de fecha 1º de febrero de 2023 por parte de la honorable Magistrada Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO observamos que ella jamás analizó una postura irregular del señor Juez Dieciséis (16) Penal del Circuito de Bogotá DC – Ley 600, para verificar si la Administración de Justicia valoró el hecho que esa PRUEBA DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES había sido debidamente legalizada en el proceso, conforme a la Ley 600 de 2000, ni mucho menos observar que para el caso del señor **CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ fue DECLARADA NULA por el Juez 2º Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico) dentro de éste**

proceso, según Audiencia de fecha 19 de febrero de 2003, desde esa fecha inclusive hasta la diligencia de Septiembre del año 2000.

11. Esto, porque la integración procesal normativa y el derecho de igualdad frente a otros procesados, conforme lo enseña, que es el trámite que se debió realizar por **DERECHO DE IGUALDAD Y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA para la INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES**, por ejemplo, los artículos 235 y 237 de la Ley 906 de 2004, ya que esa prueba debió ser trasladada a las PARTES, entre ellas al suscrito y mi apoderada, pero observamos que desde la fecha en que se radicó el Poder Especial del suscrito a la Abogada Dra. MARTHA LADRÓN DE GUEVARA, mes de agosto de 1999 como anteriormente se señaló hasta la nulidad generada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico), donde ella participó en mi defensa avalada hasta entonces por Funcionario Judicial, ya se había realizado esa prueba y la Fiscalía General de la Nación no puso en conocimiento el elemento de prueba mentado para su respectiva *publicidad* y, por ende, derecho de *contradicción*, incluso como lo señala el **Parágrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004**, que dice:

**“... PARÁGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar. ...”.**

12. La prueba de INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES jamás cumplió los deberes de identificación de las partes parlantes, no obstante, no cumplió la función de *publicidad* a las partes, por tanto, fue una prueba oculta convirtiéndose en prueba ilegal, porque no surtió el traslado al suscrito ni a su apoderada, pues la Fiscalía General de la Nación no admitió la defensa técnica del suscrito dentro del periodo en que ella, la prueba, se generó, ni incluso después de la nulidad generada en la ciudad de Barranquilla.
13. Muy a pesar de lo anterior, fui condenado en primera y segunda instancia, a pesar, que mis apoderados le señalaron la ilegalidad de la PRUEBA de INTERCEPTACIÓN DE LA COMUNICACIÓN, que genera la VIOLACIÓN DEL PROCESO, pero, yo si quería saber ¿cómo fue llevada al proceso y trasladada a las partes, especialmente al

suscrito?, especialmente para ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción por Legalidad, lo que no ocurrió sino hasta después de la sentencia de condena de primera instancia.

14. Es así, como al ser confirmada la PRUEBA ILEGAL en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, pregunté ¿Dónde está la legalización de esa prueba en el proceso?, según Derecho de Petición de fecha 30 de enero de 2023.
15. Cuando la señora Magistrada Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO no contestó el Derecho de Petición, según Oficio de fecha 1º de febrero de 2023, al decir que “... **Ahora bien, frente a lo requerido, me permito señalarle que no es función de esta Colegiatura extender certificaciones ni remitir copia de específicos elementos suasorios solicitados por las partes. ...**”, vemos que incumplió su obligación de DAR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN, **porque los DOCUMENTOS SEÑALADOS NO LOS ENCONTRAMOS EN EL EXPEDIENTE**, es decir, la legalidad de la prueba además la vemos que la ocultan, porque NO EXISTE PARA JUSTIFICAR LA SENTENCIA.
16. Esto, por cuanto el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 habla de un trámite específico de LEGALIDAD DE LA PRUEBA, lo que no se hizo, que genera la EXCLUSIÓN por ILEGALIDAD de la prueba y su mención en el proceso penal por no ser legalizada ante un Juez de la República con vinculación de las partes, conforme los artículos 23, 455 y 457 *ibidem*, que por favorabilidad y debido proceso se aplica a este asunto, lo cual genera NULIDAD PLENA, en conexidad con los artículos 301 y 306 de la Ley 600 de 2000, que en uno de sus apartes el artículo 301 mencionado claramente señala:

***“... El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.***

***Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario. ...*** (Subrayas mías).

17. Ahora bien, una muy simple pregunta que determina ¿por qué me tratan de DETERMINADOR EN CADENA?, pues, la respuesta es igual de sencilla, es de allí donde sale el vínculo al escuchar ilegalmente



mis posturas o actuaciones en una INTERCEPTACIÓN ILEGAL DE COMUNICACIONES o, para el suscrito, en no permitirme explicar qué si YO NO LE DABA MANEJO A LAS RELACIONES INTERPERSONALES QUE VIVÍA ENTRE LOS AÑOS 1999 a 2004 me mataban, me presionaban o me secuestraban, para hacerme callar, o a mis familiares.

18. Es más, entonces si fue declarada una nulidad procesal, incluso hasta el mes de **septiembre de 2000**, porque se aplicó esa prueba en las sentencias si el Juez 2º Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico) no excluyó ningún aspecto probatorio dentro del proceso y tampoco se convalido la prueba recaudada de forma ilegal o excluida por su nulidad posterior en Audiencia Preparatoria del año 2003.
19. ¿Y callar en qué? Pues fue el suscrito quien “hizo aparecer” como Director Regional del Atlántico de la Oficina del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las Actas de Conciliación objeto de condena, quien dio las Certificaciones de Existencia de las mismas para efectos jurídicos, y no para pago, porque desde el 03 de julio de 1999 con el Decreto Reglamentario No. 1211, sabíamos desde el mismo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que serían EXCLUIDAS DEL ORDEN CRONOLÓGICO DE REVISIÓN y PAGO por el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia para verificación por la Justicia Penal, es más, no sería ni revisadas hasta que la Justicia Penal resolviera de fondo la ILÍCITUD DE LAS MISMAS, lo cual era de conocimiento para el suscrito porque vi como me habían falsificado mi propia firma en muchas de ellas, lo que me permití Manifestar en Injurada señalando que no las reconocía como mías, no obstante los Actos Administrativos del Estado se reputaban vigentes y con efectos jurídicos hasta que ustedes declararan lo contrario.
20. Es decir, fue CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ quien les entrega a ustedes, señores Administradores de Justicia, las Actas de Conciliación en originales que poseía el Despacho y en especial una Directora Regional que no las quería entregar, para mediados del año 1998, ¿o no?, siendo condenado por unas INTERCEPTACIONES ILEGALES que fueron descontextualizadas en las dos (2) sentencias penales, siendo la que controla la legalidad el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC – MP Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO, lo que no fue realizado, sino por el contrario, se reafirmó una ilegalidad.

21. En el anterior sentido, observo que la Administración de Justicia no debió permitir la aplicación de una prueba que desdibuja mi verdadera actuación, que décadas después me toca aceptar incluso frente a muchos de los aquí procesados, por cuanto, ser Director Regional de la Oficina de Trabajo de la Dirección Territorial del Departamento del Atlántico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina que esa verificación de ilicitud se dio por mí gestión, no por la de la Fiscalía General de la Nación, que lo que hizo *a posteriori* fue verificar lo que en mí caso en particular señalé en mi injurada, en mí indagatoria y su ampliación, pues NO ERA POSIBLE QUE EL DIRECTOR de 1998 como ABOGADO de 1993 le hubieran falsificado la firma, olvidándose a nosotros que era la Justicia Penal bajo el precepto administrativo que los Actos Administrativos se reputan como Auténticos en su vigencia.
22. O sea, el trabajo investigativo que el suscrito realizó de forma indirecta me lleva, por una ilegal producción probatoria, a ser el cerebro de una estratagema donde fui víctima desde 1996 en adelante por falsedad de un supuesto amigo, que tampoco investigaron ni condenaron, donde esos documentos estaban siendo ocultados por la Directora Regional porque no le servía que el suscrito observara las falsificaciones en mí firma, pues las de los demás como Inspectores y Abogados diferentes al suscrito no podía dar fe.
23. Ahora, el suscrito como procesado – *sujeto procesal* – directamente afectado en este asunto, quiere saber: ¿En qué momento procesal, constatado por la Administración de Justicia, fue puesta esta prueba a buen conocimiento de mí defensor de confianza o de oficio?
24. Lo anterior, porque estoy frente a una constante y permanente violación de mi Defensa Técnica provocada por omisión, lo cual es deber de la administración de justicia contrastar, máxime cuando si ello fue en el período en que fue generada la INTERCEPTACIÓN ILEGAL ésta no debió ser tenida en cuenta en la Sentencia del 15 de septiembre de 2022, pues además afectó mi DIGNIDAD HUMANA, mi buena HONRA y mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, siendo éste último el que me protegía de mi *modus operandi* para defenderme de mis muy seguros agresores, desde antes de denunciarlos.

25. En el anterior sentido, la sentencia del 15 de septiembre de 2022 viola mis derechos fundamentales, pero es la omisión en la respuesta al Derecho de Petición que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – DC – SALA DE DECISIÓN PENAL prueba las restantes violaciones que mi Abogado presentó el 30 de enero de 2023 en el Recurso de Casación para que sea la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sala de Casación Penal resuelvan las ilegalidades inconstitucionales del proceso, como son con las CAUSALES DE CASACIÓN POR NULIDAD allí expuestas, no obstante, no puedo quedarme callado frente a unas afectaciones de mis DERECHOS FUNDAMENTALES que se ven consumadas en providenciaregulatoria del 15 de septiembre de 2022 y en la NO RESPUESTA del 1º de febrero de 2023, que exijo que mínimamente me sea contestado el derecho de petición, para salvaguardar mis demás derechos fundamentales.

## II. PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional le ordene a los H. Magistrados Doctores **ESPERANZA NAJAR MORENO, ALVARO VALDIVIESO REYES y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, procedan a responder conforme se le solicitó el Derecho de Petición y emitir la Certificación de lo pedido el día 30 de enero de 2023, en el sentido que: ***“... se me certifique si dentro del expediente de la referencia se encuentran las resoluciones que autorizan las misiones de trabajo de las interceptaciones telefónicas que se llevaron a cabo dentro del proceso de la referencia, asimismo las constancias respectivas del traslado a la defensa de la misión de trabajo efectuadas en las interceptaciones telefónicas realizadas dentro del proceso mencionado, en caso de responder afirmativamente mi petición, solicito de manera comedida se me informe en que cuaderno y folio se encuentran dichos documentos, lo anterior en la medida que considero que fui perjudicado y se vulnero mi derecho al buen nombre, dignidad humana y demás consagrados en nuestra carta política. ...”***.

Lo anterior porque deseo proteger mis derechos fundamentales afectados dentro Proceso Penal llevado en el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC – SALA DE DECISIÓN PENAL, y específicamente por los honorables Magistrados Drs. **ESPERANZA NAJAR MORENO, ALVARO VALDIVIESO REYES y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, dentro del radicado No. 110013104016201400037-04, donde se me han violado sistemáticamente

y se siguen violando mis derechos fundamentales por *vías de hecho procesales, y sustanciales, por defecto fáctico*, afectando por conexidad mi Dignidad y Buen Nombre, al INCLUIR PRUEBAS ILEGALES, EXCLUIDAS y ANULADAS, como se señalaron en los Hechos del Amparo Constitucional, y no valorar las que corresponde como son los INDICIOS y mi DECLARACIÓN EN INJURADA a mí favor, violando mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO por violar mi derecho a la INTIMIDAD, a la DIGNIDAD HUMANA y a la HONRA.

### III. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Estamos frente a un proceso que nace de falta de defensa técnica y la H. Corte Constitucional desde el 17 de noviembre de 2006, y con antelación inclusive, en Sentencia T – 957 de 2006, a dicho:

**“... 4. El derecho a la defensa técnica y el debido proceso en materia penal.**

El artículo 29 de la Constitución Política, cuyo primer inciso ordena de manera genérica la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones administrativas y judiciales, particulariza posteriormente respecto del contenido de éste en determinados procedimientos y, en su inciso 4º, establece que los sindicatos tienen derecho a que los asista un abogado dentro de todo el proceso penal, esto es, tanto en la etapa de instrucción, como en la de juzgamiento. Tal garantía puede materializarse a través del nombramiento de un abogado por parte del sindicato –defensor de confianza- o mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por Estado.

A su vez, en el proceso penal, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas al proceso e impugnar las providencias proferidas dentro del mismo.

Por otra parte, nuestro sistema de procedimiento penal acepta que se procese penalmente a un sindicato en su ausencia, posibilidad que, como ya lo ha establecido esta Corporación, encuentra plena

aceptación a la luz del ordenamiento constitucional.<sup>1</sup> Ello requiere, empero, que dentro del proceso, los derechos e intereses de la persona ausente estén representados por un abogado defensor que, en la medida en que ello sea posible, aporte y controvierta pruebas e impugne las decisiones judiciales. El ejercicio de la función de defensoría de oficio de una persona ausente presenta ciertas dificultades específicas, pues la inasistencia del sindicado al proceso, además de imposibilitar la defensa material, limita las posibilidades de llevar a cabo una adecuada defensa técnica. Esto implica que, en estos casos, los defensores de oficio, -abogados titulados-, deben ser particularmente diligentes y por tanto, responden hasta por culpa levísima, correspondiente al nivel de experto, pues están representando los intereses de personas que, además de ver comprometida su libertad individual, no tienen la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos.

Con todo, en las condiciones anotadas, ha dicho la Corte<sup>2</sup> que, para considerar si una determinada sentencia judicial constituye una vía de hecho, no basta con demostrar que existieron fallas en la defensa técnica del procesado, sino que es preciso acreditar que con tales irregularidades se condicionó, en forma decisiva, el contenido de su parte resolutive.

Desde esta perspectiva la Corte ha considerado que se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes elementos:

i) Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal.

ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-488 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Sentencia T-654 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en Sentencia T-784 de 2000, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

la justicia. Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia.

iii) Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Así las cosas, frente a una presunta vulneración del derecho fundamental a una defensa técnica, es necesario estudiar cada caso concreto para evaluar sus precisas consecuencias a partir de una ponderación que tenga en cuenta las circunstancias particulares del mismo. ...”.

En el anterior orden de ideas, vemos que si la Administración de Justicia en cabeza de la Fiscalía General de la Nación generaron una prueba, no admitieron una Defensa Técnica de Confianza ni mucho menos generó un Defensor del Estado o de Oficio, dentro de ese plazo de tiempo, esa Prueba ya hecha y no contratada es ilegal, que al ser tenida en cuenta en una Sentencia Penal Condenatoria determina la nulidad de la misma, pero si esa providencia agravia Derechos Fundamentales al suscrito es mi derecho solicitar protección.

Esto, porque no sé, ni mis defensores saben ¿en qué parte del expediente está la legalización y traslado para controvertir esa prueba?, ¿Ni en qué momento le trasladaron a mi supuesto defensor esa prueba?

Por tanto, si se me agrede mí derecho a Honra y Dignidad Humana con esta omisión en varios aspectos, como ya se dijo.

---

<sup>3</sup> En este sentido se ha manifestado la Corporación, por ejemplo, al negar el amparo en un caso en el cual el juez había valorado una prueba obtenida al margen del debido proceso, sin que el sindicado hubiera tenido oportunidad de defenderse. En esta oportunidad la Corporación entendió que sólo procedía la acción de tutela si la mencionada prueba constituía un elemento central de manera tal que, sin ella, la decisión judicial hubiese sido, necesariamente, diversa. Como en el caso existían otros elementos que podían justificar la mencionada decisión la Corte no concedió la respectiva anulación. Sentencia T-008/98.

Ahora bien, la legalidad de la sentencia se basa en la aportación al proceso legalmente de las pruebas, y esto lo ha dicho la H. Corte Constitucional en providencia SU – 371/21 del 27 de octubre de 2021:

“ ...

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 86 de la Constitución no realizó distinción respecto de las autoridades cuyas acciones u omisiones pudieran ser objeto de acción tutela cuando amenacen o vulneren derechos fundamentales. Esta postura se encuentra en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25<sup>4</sup>) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2<sup>5</sup>), los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de sus derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en

---

<sup>4</sup> “Artículo 25. Protección Judicial. // 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida **por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales**. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. (negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> “Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados **podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales**; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (negrilla fuera de texto)

ejercicio de funciones oficiales, sin que allí se hubiera hecho alguna distinción.

Ahora, si bien en su temprana jurisprudencia la Corte negó la posibilidad de acudir al amparo para controvertir providencias de jueces, rápidamente admitió que aquellos podían incurrir en lo que denominó *vías de hecho*<sup>6</sup>, para finalmente, mediante sentencia C-590 de 2005, caracterizar unas causales generales y específicas que se vienen reiterando hasta estos días. En dicha providencia se dijo que las primeras constituyen parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron descritas así:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la*

---

<sup>6</sup> Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.



*tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Por su parte, las causales específicas fueron clasificadas bajo el título de *defectos*, los cuales tornan inexorable la intervención del juez constitucional para corregir la violación al debido proceso que generan. En la misa sentencia se clasificaron de la siguiente forma:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

***c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.***

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

Sobre el defecto fáctico vale la pena hacer una mención adicional por ser ese el que fue alegado en la acción de tutela del presente caso. En particular, en sentencia SU-072 de 2018 la Corte dijo que aquel “se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario”<sup>7</sup>. En estos casos, ha dicho la Corte, la arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”<sup>8</sup>. De la misma forma, “es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”<sup>9</sup>.

En cuanto a su materialización, la jurisprudencia ha identificado que ello puede ocurrir en una dimensión positiva o negativa. Así lo explicó en sentencia SU-448 de 2016:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión **positiva** se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de **prueba ilícita** por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por **dar como probados** hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión **negativa** puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por **omisión o negación** del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por **valoración defectuosa** del material probatorio y (iii) por **omitir la valoración** de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella<sup>10</sup>.” (negrilla fuera de texto)

Teniendo claras las causales de procedencia, vale la pena hacer una referencia al caso específico de la tutela contra providencias dictadas

---

<sup>7</sup> SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

<sup>1010</sup> Estructura tomada de Quinche Ramírez, Manuel Fernando. “Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias”. Ed. Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana, p. 188, (2012).

por las altas cortes. Sobre el particular, en sentencia SU-072 de 2018 se hizo la siguiente aclaración:

“23. Teniendo en cuenta la relevancia que tiene la jurisprudencia de los órganos de cierre, en tanto con ella se asegura la uniformidad en las decisiones de los jueces y se ofrecen criterios de interpretación que permiten lograr la seguridad jurídica, la tutela contra providencias judiciales de las altas Cortes **es más restrictiva**, en tanto: ‘sólo tiene cabida cuando una decisión **viene de manera abierta con la Constitución** y es **definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional** al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía **de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional**. En los demás eventos los principios de autonomía e independencia judicial, y especialmente la condición de órganos supremos dentro de sus respectivas jurisdicciones, exigen **aceptar las interpretaciones y valoraciones probatorias** aún cuando el juez de tutela pudiera tener una percepción diferente del caso y hubiera llegado a otra conclusión.” <sup>11</sup>

En ese orden, cuando la solicitud de amparo se dirija en contra de una decisión adoptada por una alta Corporación, **además de cumplir con los requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela **y con los especiales** de procedibilidad contra providencias judiciales, se debe acreditar **una irregularidad que contraría abiertamente los mandatos constitucionales**, de tal manera que amerite la intervención urgente del juez de tutela.”<sup>12</sup> (negrilla fuera de texto)

En síntesis, la acción de tutela procede cuando las autoridades, incluidas las judiciales, vulneren o amenacen derechos fundamentales. Para ello la jurisprudencia ha fijado unas causales generales, relacionadas con aspectos formales mínimos, y otras específicas, que evalúan la ocurrencia de un defecto de fondo que viola el debido proceso. En el caso del defecto fáctico se tiene que: i) el error debe ser de tal magnitud que se evidencie de manera evidente

<sup>11</sup> SU-917 de 2010, reiterada en la SU-050 de 2017.

<sup>12</sup> SU-050 y T-398 de 2017.

y objetiva; y ii) debe ser de tal trascendencia que, corregido este, el fallo adoptaría un sentido opuesto. En cuanto a su materialización, ello puede ocurrir en una faceta positiva, entre otras, por la admisión de pruebas ilícitas, o en una negativa, entre otras, por hacer una valoración defectuosa u omitir un hecho que emerge claramente de una prueba. Finalmente, en estos casos la procedencia es más restrictiva cuando se trata de decisiones de altas cortes, en la medida en la que constituyen órganos de cierre en sus jurisdicciones.

#### 4. La regla de exclusión de la prueba ilícita

En términos generales, la utilización de pruebas clasificadas como ilícitas puede plantear una tensión entre dos bienes jurídicamente protegidos como lo son, por un lado, la búsqueda de la verdad en el caso y, por el otro, la protección de ciertos derechos fundamentales que pueden ser afectados con esa práctica. Así fue explicado en sentencia SU-414 de 2017:

“En la obtención de la prueba ilícita se encuentran en tensión bienes jurídicos de distinta índole: por un lado, la **búsqueda de la verdad jurídica objetiva** y, por otro, los **derechos fundamentales** que exigen no ser vulnerados o lesionados al recaudarse los medios de convicción. El conflicto se presenta cuando para acreditar un hecho o alcanzar la verdad en el proceso se obtienen medios y/o fuentes de prueba con afectación a los **derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos**, que luego se quieren hacer valer al interior del proceso y que exigirán su exclusión o pérdida de eficacia probatoria.” (negrilla fuera de texto)

La casuística ha demostrado que aquellos derechos con los cuales se entra en tensión son, en esencia, la intimidad y el debido proceso. A continuación se hace una explicación de la forma en la que ello ocurre y de cómo la Corte Constitucional lo ha resuelto.

En primer lugar, el artículo 15 de la Constitución establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.” Así mismo, dispone que “La correspondencia y demás formas de

comunicación privada son inviolables” y que “Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.

Esa protección se encuentra igualmente en varios tratados internacionales de derechos humanos que disponen que nadie debe ser objeto de inherencias arbitrarias en su vida privada, lo cual implica el deber del Estado de respetarla y de hacerla respetar. Entre estos se encuentran el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También desde temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido que la intimidad es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.”<sup>13</sup>

La forma de protección de esa área reservada ha sido abordada desde diferentes ángulos. Por ejemplo, se ha evaluado la decisión del individuo de ceder parte de su intimidad en razón del contexto en el que hace la divulgación. Así, en sentencia C-881 de 2014 se habló de *intimidad personal* como aquella donde se decide no divulgar aspectos íntimos de la vida; *privacidad del núcleo familiar* alusivo a las relaciones que ocurren en ese seno; *relaciones en un entorno social* como lo pueden ser vínculos laborales o de determinados grupos; o la *intimidad gremial* que se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información. En cada caso el derecho consiste en excluir del conocimiento de otros ajenos al contexto la información que allí es compartida.

Otro criterio tiene que ver con el espacio físico. Así, en sentencia T-407 de 2012 se dijo que en el *espacio público* el derecho a la intimidad se limita; en el *espacio privado* la persona desarrolla libremente su intimidad y su personalidad en un ámbito reservado e inalienable;

---

<sup>13</sup> T-696 de 1996,

los espacios *semi-privados*, que son espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en donde el acceso al público es restringido; o los *semi-públicos*, considerados como lugares de acceso relativamente abierto donde diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar una actividad puntual dentro de un espacio compartido.

De manera más reciente, en sentencia C-094 de 2020 la Sala Plena destacó el criterio de la *expectativa de privacidad* con la finalidad de establecer un parámetro de protección. Lo explicó así:

“La Corte ha señalado que la **expectativa de privacidad** es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas **pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros**. Tal categoría impone definir, **atendiendo diferentes factores contextuales**, si (i) quien alega la violación puede **considerar válidamente** que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros; y (ii) si es o no posible concluir que **dicha valoración es oponible** a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla.” (negrilla fuera de texto)

En esa misma providencia se señaló que, como los demás derechos, la protección de la intimidad no es absoluta y que es susceptible de ser limitada atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad:

“Por otra parte, esta Corte ha sido clara en considerar que, a pesar de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la intimidad, éste **no es un derecho absoluto**<sup>14</sup>. El derecho a la intimidad **puede ser objeto de limitaciones** cuando entra en conflicto **con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes**<sup>15</sup> y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-594 de 2014.

amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos<sup>16</sup>. De manera más precisa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la intimidad **puede ser objeto de limitaciones o interferencias como resultado de la interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes**. De esta forma, ‘las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**, en el contexto de un sistema democrático’<sup>17</sup>.”

Ese es justamente el dilema que se presenta cuando se realizan grabaciones de conversaciones de las cuales existe una expectativa de privacidad para luego ser presentadas como prueba en procesos judiciales. En estos casos claramente se presenta una tensión entre la verdad judicial y la intimidad de quienes participan en el diálogo. Habrá entonces que determinar bajo qué parámetros la limitación a la intimidad que genera la realización de esas grabaciones es razonable y proporcional.

Varios instrumentos constitucionales y legales dan herramientas para resolver el punto. Primero, la regla general se encuentra consignada en el artículo 29 Constitucional que dice que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta cláusula ha sido desarrollada por diferentes instrumentos legales como el artículo 168 del Código General del Proceso que dice que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas (...)” o el 23 del Código de Procedimiento Penal que reza:

“Artículo 23. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.”

En materia disciplinaria, el artículo 140 de la Ley 734 de 2001 dispone que “La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2013.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2014.



sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente” y ello mismo fue recogido en el nuevo Código General Disciplinario<sup>18</sup> que dice:

“Artículo 21. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.”

En el plano jurisprudencial se ha aplicado una diferenciación entre pruebas ilegales y pruebas inconstitucionales. Así, por ejemplo, en Sentencia SU-159 de 2002 se hizo alusión al escenario penal, así:

“El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: **la prueba inconstitucional y la prueba ilícita**. La primera se refiere a la que ha sido **obtenida violando derechos fundamentales** y la segunda guarda relación con la adoptada mediante **actuaciones ilícitas** que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción, según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho.” (negrilla fuera de texto)

---

<sup>18</sup> El artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 prorrogó hasta el 1° de julio de 2021 la vigencia de este Código.

En términos similares, la Sentencia T-916 de 2008 señaló que existe “una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.”

Ahora, esta Corporación ha aclarado que dicha exclusión no acarrea la nulidad de todo el proceso. En la ya citada sentencia SU-159 de 2002 se dijo que “Para que la no exclusión de pruebas ilícitas configure una vía de hecho por defecto fáctico que dé lugar a la anulación de una sentencia se requiere que éstas tengan tal grado de trascendencia que hayan sido determinantes para fundar la acusación y la condena”.

En síntesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la intimidad puede ser protegido desde diferentes ángulos, de los que se destaca la evaluación de la expectativa de intimidad de la persona a partir de elementos como el contexto (íntimo, familiar, social o gremial) o el espacio físico (privado, semiprivado, semipúblico o público). Esto implica que el recaudo de pruebas que invaden esa esfera genera una tensión entre la búsqueda de la verdad procesal y la intimidad. No obstante, esa tensión es resuelta en buena medida por el artículo 29 superior y por varios instrumentos legales, que consagran una regla de exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales como una forma de garantía del debido proceso. En esos casos, ha reconocido la Corte, se produce una nulidad de pleno derecho solo de la prueba en cuestión, o del proceso en general si aquella es el fundamento de la decisión. Siendo esta la regla general, pasa ahora a abordarse el escenario específico de las grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes y de la forma en la que la regla de exclusión ha sido matizada en diferentes áreas del derecho punitivo.

##### **5. El estándar de valoración de grabaciones sin el consentimiento de algún participante, la excepción a la regla de exclusión en**

## **materia penal y su aplicación en otras áreas del derecho sancionador**

En este numeral se expondrán primero algunos pronunciamientos de esta Corporación que han resuelto acciones de tutela contra decisiones judiciales que han valorado grabaciones que, a juicio de los actores, se les debió aplicar la regla de exclusión explicada en el capítulo anterior. Luego se hará una referencia a la excepción que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado a la regla de exclusión y se determinará si esta resulta razonable y proporcionada a la luz de la Constitución. Con ello, se pasará a exponer la manera en la que otras corporaciones han aplicado la postura de la Corte Suprema en áreas sancionatorias distintas a la penal, haciendo especial énfasis en el caso disciplinario. Más adelante, en el caso concreto, se analizará si la posición adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura resulta razonable y proporcional según el marco jurídico explicado.

### **5.1. Postura de la Corte Constitucional**

Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes,** especialmente si

lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en **pruebas judiciales**.

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso**, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia)

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, **si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho** y, además, en caso extremo, **si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente**. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, **el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.**”  
(negrilla fuera de texto)

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**.”

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto)

En este caso fue además aplicado el precedente acerca de la no afectación de todo lo actuado, sino solo la exclusión de la prueba ilícita:

“Con todo, atendiendo a las consideraciones generales de la jurisprudencia, el hecho de que las autoridades competentes hayan admitido como prueba de cargo una prueba manifiestamente inconstitucional **no produce la invalidación automática del proceso penal**. Tal como lo dice la Corte, es requisito para la invalidación del proceso **que la decisión final haya tenido como fundamento la prueba ilícita**. De lo contrario, si la convicción del funcionario se forma a partir de elementos probatorios distintos, independientes de la prueba o a los que se habría llegado por otras vías, puede **admitirse la subsistencia del proceso, pese a la inconstitucionalidad de la prueba que debe expulsarse**. En el caso concreto, esta Sala estima que la aducción y valoración de la prueba inconstitucional no afectó la decisión final condenatoria, o, por lo menos, su incidencia en la valoración de la responsabilidad del procesado no fue decisiva.” (negrilla fuera de texto)

Más adelante, en sentencia T-276 de 2015 esta Corporación se refirió a un caso en el que un senador de la República fue grabado sin su consentimiento en una reunión en su oficina. En esa oportunidad la Corte hizo una recapitulación de la protección del derecho a la intimidad desde el criterio espacial y de la manera en la que puede resultar vulnerado. En cuanto a la grabación de comunicaciones y su posterior aporte como prueba, reiteró lo dicho en sentencia T-233 de 2007 y llegó a la siguiente conclusión:

“5.7. De esta manera, se da lugar a las siguientes consideraciones en relación al alcance del derecho a la intimidad: (i) existen distintas esferas o ámbitos protegidos por esta garantía; (ii) el grado de intensidad de protección del derecho a la intimidad varía de acuerdo con el ámbito protegido y el carácter público o privado en que tenga lugar una determinada conducta; (iii) **si bien los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en términos de derecho a la intimidad**, ello no significa que los mismos estén expuestos a cualquier tipo de intromisión en su vida privada o en los espacios en los que desenvuelven sus actividades públicas; (iv) **en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.**” (negrilla fuera de texto)

A partir de ello, al resolver el caso concreto dijo que “la recolección del audio habría ocurrido en un espacio semi-privado, pues esta Corporación ha sostenido que lugares como las oficinas o sitios de trabajo tienen un carácter intermedio en la línea que divide los espacios públicos y totalmente privados”.

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso.

## 5.2. Posición de la Corte Suprema de Justicia en materia penal

A lo largo del proceso disciplinario y de tutela las entidades accionadas manifestaron que la valoración de las grabaciones en el caso concreto se dio en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual la víctima de un delito puede grabar a su victimario durante la ocurrencia de la conducta y que dicha prueba es válida. Aseguran que esa doctrina puede ser trasladada al ámbito disciplinario por parte de quien resulta afectado con la conducta ilegal.

Al verificar los precedentes constitucionales citados más arriba, se aprecia que la excepción a la regla de exclusión aplicada por la Corte Suprema no ha sido analizada de fondo por la Corte Constitucional. Si bien en la sentencia T-233 de 2007 se hizo alusión expresa a ella, lo cierto es que se descartó su aplicación dado que los supuestos de hecho resultaban diferentes. En la oportunidad que ahora ocupa a la Corte existe una coincidencia que amerita una valoración bajocriterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello, se hará una breve exposición de la línea jurisprudencial en materia penal y se analizará a la luz de los criterios que han sido expuestos en esta providencia. El mismo ejercicio se realizará con la forma en la que las otras Corporaciones han aplicado la regla penal.

En primer lugar, en sentencia de 2002 esa la Sala Penal hizo la siguiente afirmación:

“Lo mismo ocurre respecto de las grabaciones magnetofónicas, es decir, que nadie puede sustraer, ocultar, extraviar, o destruir una cinta magnetofónica o interceptar o impedir una comunicación telefónica, sin autorización de autoridad competente. Pero cuando una persona, como en el caso concreto, **es víctima de un hecho punible** y valiéndose de los adelantos científicos, **procede a preconstituir la prueba del delito**, para ello de modo alguno necesita autorización de autoridad competente, precisamente porque con base en ese documento puede promover

las acciones pertinentes. **Esto por cuanto quien graba es el destinatario de la llamada.**<sup>19</sup> (negrilla fuera de texto)

En línea similar en 2013 dijo:

2.2.- De suerte que **la víctima**, por sí misma o por interpuesta persona, perfectamente **puede hacer la grabación de voz o de imagen, cuando está siendo objeto de una conducta punible por parte de un tercero**, y éste, prevalido de ese interés de perseverar en el ilícito fin propuesto, se expone a ser captado de una u otra manera por equipos tecnológicos fabricados para tales fines –registrar voces y/o imágenes-, y esa recopilación puede **ser tenida como elemento de convicción lícito y con la virtualidad de ingresar a la actuación penal**, sin ser sometida a control de legalidad alguno.

2.3.- La disidente advierte que la grabación se produjo en la oficina del implicado, con lo cual se viola el derecho a la intimidad, porque dicho espacio atiende a una extensión de su domicilio.

2.4.- Al respecto, se debe señalar, **que la víctima cuenta con ese mecanismo para proteger sus derechos a la verdad, justicia y reparación** y no está mediada por exigencias relativas a tiempo o espacio, ni condicionada a la ausencia de la noticia criminal, máxime cuando no demostró que en efecto se hubiera vulnerado la expectativa razonable de intimidad.<sup>20</sup> (negrilla fuera de texto)

En auto de ese mismo año se hizo una caracterización de los requisitos enlistados, así:

En ese contexto, acorde con la línea jurisprudencial citada, constituyen elementos esenciales para establecer en qué casos **una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez** al interior de un proceso penal: i) si se realiza **directamente por la víctima** de un delito o con su aquiescencia; ii) si **capta el momento** del accionar criminoso y,

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de noviembre de 2002. Radicado 13.148. Magistrada ponente: Marina Pulido de Barón; sentencia del 15 de noviembre del 2000. Radicado 10656. Magistrado ponente: Jorge Córdoba Poveda.

<sup>20</sup> CSJ AP, 11 Sep. 2013, Rad. 41790



iii) si tiene **como finalidad preconstituir prueba** del hecho punible, presupuestos que deben concurrir **simultáneamente.**"<sup>21</sup> (negrilla fuera de texto)

Dicho precedente fue reiterado en sentencia de 2020 donde se dijo:

“En este punto cabe precisar que frente a la lacónica referencia que hizo el demandante sobre la presunta violación del derecho fundamental a la intimidad del procesado al haber grabado su imagen en un video sin su consentimiento, **la jurisprudencia de la Sala ha admitido la validez de las grabaciones cuando las mismas son hechas por la víctima de un delito con el propósito de preconstituir la prueba de su ocurrencia**”.<sup>22</sup>

A partir de estos precedentes es posible considerar que la anterior, en efecto, representa la posición decantada por la Corte Suprema en materia penal. Esta tesis, a los ojos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, supera un juicio de razonabilidad estricto.

Sobre el grado de intensidad aplicable en este caso, esta Corporación ha identificado varios escenarios en los cuales procede con tal grado de intensidad, entre los cuales se encuentra cuando se “afecta de manera grave, *prima facie*, el goce de un derecho constitucional fundamental”<sup>23</sup>. Según se ha explicado, este análisis tiene como propósito determinar

“(i) si la distinción prevista en la medida analizada persigue una finalidad imperiosa, urgente o inaplazable; (ii) si dicha distinción es efectivamente conducente para lograr esa finalidad; (iii) si la distinción es necesaria, en el sentido de que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.”<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto aprobado mediante acta 302 del 11 de septiembre de 2013, MP: María Del Rosario González

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de 24 de junio de 2020, Radicación 49323, Acta 130, MP: Luis Antonio Hernández Barbosa

<sup>23</sup> Sentencia C-571 de 2017

<sup>24</sup> Ibidem.

El presente asunto denota, al menos en principio, una afectación grave del derecho fundamental a la intimidad, en la medida en la que se trata de la posibilidad de valorar como prueba grabaciones que han sido hechas sin el consentimiento de los participantes.

Visto así, se encuentra que la limitación, busca un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso como lo es la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de los delitos. La medida es legítima, adecuada y conducente dado que habilitar la grabación del victimario en el momento de su conducta delictiva contribuye a contar con mejores elementos de juicio al momento de fallar y además brinda una herramienta de defensa a la víctima. También es necesaria dado que en determinadas circunstancias difícilmente es posible lograr evidencia probatoria más pertinente y conducente que una grabación para acreditar un hecho delictivo. Y, finalmente, la limitación no sacrifica de manera desproporcionada el derecho a la intimidad, dado que la expectativa de intimidad de quien opta por la ilegalidad se encuentra atenuada y además solo aplica cuando es la víctima o quien es autorizada por esta la que realiza la grabación de la conversación. En otros términos, la limitación a la intimidad que genera la excepción a la regla de exclusión, desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es razonable y proporcionada a la luz de la Constitución. ...”.

En el anterior orden de ideas; incluso desde el punto de vista de la Demanda de Casación interpuesta por mi Abogado Dr. JORGE RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, el día 30 de enero de 2023; nace para la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el hecho de que por vía ordinaria se estudie mi situación desde un marco Constitucional y Legal, pero el Derecho de Petición radicado el día 30 de enero de 2023 es para constatar que efectivamente la señora H. Magistrada Ponente Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO jamás verificó la inexistencia de la LEGALIDAD del medio de prueba llamado INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA o de COMUNICACIONES, **ni desde su nacimiento ni desde su descubrimiento ni mucho menos desde su vigencia por la nulidad procesal estipulada por un Juez de la República en la ciudad de Barranquilla**, que sea de paso quedó impoluta esa decisión porque no fue objeto de recurso alguno por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que bajo un supuesto legal mal proceder se me violó el DERECHO FUNDAMENTAL A MI INTIMIDAD Y LA DE MÍ FAMILIA, es decir, con el fin de desenmascarar al **capo di tutti capi** en mí persona, se generó la violación al DEBIDO PROCESO PENAL y

concomitantemente en ello al DERECHO DE DEFENSA y LEGALIDAD PROCESAL, siendo un defecto fáctico jurisprudencial para que proceda el estudio de la Acción de Tutela.

Pero la naturaleza es que la H. Magistrada responda ¿Dónde está los elementos probatorios señalados y su legalidad?

#### IV. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto la presente acción de tutela en contra de los funcionarios judiciales acá señalados ni por los mismos hechos ante otro funcionario judicial de la República de Colombia, como se puede constatar en el Link del expediente del proceso penal.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Solicito se remita el Link Virtual del Expediente del proceso radicado No. 110013104016201400037-04 del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC – SALA DE DECISIÓN PENAL – Ma. Ponente Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO, como elemento de prueba total, especialmente donde se encuentra la PRUEBA ILEGAL de INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS y el AUTO DE NULIDAD de fecha 19 de febrero de 2003 del Juzgado 2º Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico).
2. Se sirva recibir la copia de la Audiencia Preparatoria – NULIDAD PROCESAL – de fecha 19 de febrero de 2003 del Juzgado 2º Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico).
3. Se sirva recibir la copia del Derecho de Petición radicado el día 30 de enero de 2023.
4. Se sirvan recibir el Oficio No. 024 de fecha 1º de febrero de 2023, suscrito por la H. Magistrada Dra. Esperanza Najjar Moreno.
5. Se sirva recibir la sentencia penal de fecha 15 de septiembre de 2022 de segunda instancia.
6. Se sirva recibir la sentencia penal de fecha 24 de agosto de 2021 de primera instancia.

**Nota:** como quiera que desde la página web de la rama judicial no me es posible la totalidad de las pruebas antes relacionadas porque excede los 50 MB. Una vez se

tenga conocimiento del despacho al que por reparto le corresponde esta acción las pruebas le serán remitidas de manera directa.

## VI. NOTIFICACIONES:

Los H. Magistrados Drs. **ESPERANZA NAJAR MORENO, ALVARO VALDIVIESO REYES y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, recibirán notificaciones en el correo electrónico de la Secretaría Penal del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC: [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en la Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53 – 28 Bloque A – Piso 3º o Oficina 306 Torre C de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 4233390 y 4055200 Ext. 8369 o 8367.

El Doctor **JAVIER RENE ROMERO AMORTEGUI** en calidad Fiscal delegado recibirá notificaciones en el correo electrónico: [javier.romero@fiscalia.gov.co](mailto:javier.romero@fiscalia.gov.co).-

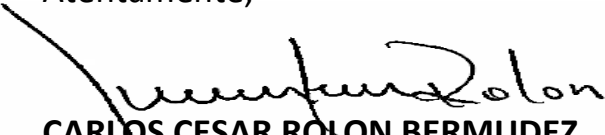
La Doctora **ADA YINNETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** como representante de la parte civil o UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en el correo electrónico: [adasanchezrodriguez@gmail.com](mailto:adasanchezrodriguez@gmail.com) y [aysanchez@ugpp.gov.co](mailto:aysanchez@ugpp.gov.co) o en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Doctor **DAGOBERTO ARDILA VARGAS**, representante del Ministerio Público, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [dardila@procuraduria.gov.co](mailto:dardila@procuraduria.gov.co).-

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 34 No. 43 – 109 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y en el correo electrónico: [abogadorolon@hotmail.com](mailto:abogadorolon@hotmail.com).-

Atentamente,

Atentamente,

  
**CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ.**  
**C.C. 18.914.494**



